



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

Título

**“LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO”**

TRABAJO MONOGRÁFICO

Para obtener el Grado de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUAN CARLOS PECH RIVERO

SUPERVISORES DE MONOGRAFÍA

DR. MANUEL AVILA FERNÁNDEZ.

MTRO. MANUEL BUENROSTRO ALBA.

LIC. JAIME ALBERTO ONGAY ORTIZ.

Chetumal, Quintana Roo 2003



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de: LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ

SUPERVISOR: _____

SUPERVISOR: _____

SUPERVISOR: _____

Chetumal, Quintana Roo, Mayo 2003

DEDICATORIA

A mis padres Mario Antonio Pech Rodríguez y Marisela Rivero Aguilar, que me enseñaron, que la responsabilidad, es la clave del éxito; que día con día me apoyaron moral y económicamente para lograr mis estudios, a quienes agradezco toda una vida de lucha y esfuerzo para que hoy culmine esta etapa de mi preparación.

A mis Hermanos Marco Antonio Pech Rivero y Mario L. Pech Rivero; quienes con su apoyo y compañía, fueron impulsando este esfuerzo e hicieron que la vida y la unión de la familia sea lo máspreciado que existe en la vida de los seres humanos.

A mi amor mi hijo Iván Alonso Pech Gutiérrez, que es una de mis razones para continuar mi carrera en el campo del derecho, pero sobre todo por ser parte de mi vida; a quien enseñaré e inculcaré mis conocimientos, mis triunfos y mis derrotas para que siempre sea un hombre de bien como me lo enseñaron mis padres.

A mi otro amor mi novia Geraldine Chávez Bustillos, quien me ha acompañado en los momentos buenos y malos que he pasado, impulsándome a seguir adelante a no caer y continuar siempre con la frente en alto.

A mis amigos con quienes he convivido y que de ellos he aprendido que ser sociable y objetivo te ayuda para ser comprendido por los demás.

A mis asesores y maestros que sin su enseñanza no hubiera podido terminar esta etapa del camino del aprendizaje.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	i
INTRODUCCIÓN.....	1
UNIDAD I.....	3
1. GENERALIDADES.....	3
1.1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE RECURSO.....	3
1.2. OBJETO Y FIN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	3
1.3. EFECTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	4
1.4. NATURALEZA JURÍDICA.....	5
UNIDAD II.....	6
2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL QUE SE INCLUYEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.....	6
2.1. MOMENTO EN QUE SE PUEDE PRESENTAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.....	11
2.2. SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE.....	12
UNIDAD III.....	13
3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y FORMAS EN LAS QUE PUEDE TERMINAR UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN.....	13
3.1 CÓMO SE CLASIFICAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA.....	13
3.2. CUÁLES SON LOS QUE EXISTEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.....	14
3.3. FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE DAR EL RESULTADO FINAL DE UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN.....	15
UNIDAD IV.....	17
4. DE LA APELACIÓN.....	17
4.1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.....	17

4.2. SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONTRA QUÉ ACTOS PROCEDE.....	19
4.3. FORMA Y TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.....	20
4.4. EFECTOS EN LOS QUE SE PUEDE ADMITIR LA APELACIÓN.....	21
4.5. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	22
4.5.1. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y SU ADMISIÓN.....	22
4.5.2.- AGRAVIOS.....	23
4.5.3. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN CASO DE NO EXISTIR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.....	29
4.5.4 PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CUANDO EXISTE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.....	33
4.5.5. PRESENTACION DEL MODELO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	36
UNIDAD V.....	47
5. DE LA REVOCACIÓN.....	47
5.1. CONCEPTO.....	47
5.2. CONTRA QUÉ ACTOS PROCEDE.....	48
5.3. ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	48
5.4. ¿QUIÉNES SON LOS FACULTADOS PARA INTERPONERLO?.....	49
5.5. TÉRMINO PARA INTERPONERSE SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL ESTATAL.....	49
5.6. SUBSTANCIACIÓN.....	50
5.7. PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	51
UNIDAD VI.....	57
6.- DE LA DENEGADA APELACIÓN.....	57
6.1. CONCEPTO.....	57
6.2 CONTRA QUÉ ACTOS PROCEDE.....	58
6.3 ANTE QUIÉN SE INTERPONE.....	59
6.4 ¿QUIÉNES SON LOS FACULTADOS PARA INTERPONERLO?.....	59

6.5 TÉRMINO PARA INTERPONERLO SEGÚN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL ESTATAL.....	59
6.6 SUBSTANCIACIÓN.....	59
6.7 PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.....	61
C O N C L U S I Ó N.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	68

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación monográfica de tipo descriptivo, conoceremos los medios de impugnación existentes en el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Quintana Roo, con el fin de que el lector tenga una visión clara de los recursos de impugnación, desde su presentación hasta su terminación.

Por lo que en las primeras unidades, conoceremos desde el punto de vista doctrinario, qué son los medios de impugnación, advirtiendo los distintos autores que coinciden en algunos recursos, mediante los cuales las partes reconocidas en el proceso penal impugnan una resolución judicial contraria al principio de legalidad que afectan la esfera jurídica de los recurrentes con el fin de que dicha resolución judicial sea apegada a la verdad procesal establecida en nuestra ley adjetiva penal. Pero desde luego basándose en la legalidad, lo que da certeza a los actos emitidos por las Autoridades Judiciales.

Posteriormente, se hará un desglose del proceso penal previsto en la Ley Adjetiva Penal de Quintana Roo, donde se explicarán las cinco etapas que lo comprenden, tomando como base una consignación con detenido, hasta llegar a la sentencia penal de primera instancia; analizando a grandes rasgos en qué consiste cada etapa del proceso penal, con el fin de ubicar al lector en los momentos que se dictan resoluciones judiciales por el Juez de Primera Instancia que pueden afectar la esfera jurídica de las partes y que pueden ser impugnadas por las partes del proceso.

Seguidamente se realizará una clasificación, desde el punto de vista doctrinario, de los medios de impugnación y de los existentes en el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. Posteriormente, de forma general conoceremos las formas en las que se puede terminar el proceso de impugnación. Por último se describirán detalladamente los medios de impugnación existentes en el Código de Procedimientos Penales del Estado, siendo la Apelación, Revocación y la Denegada Apelación; donde se conocerá desde el concepto, los actos contra los que proceden, el término para presentarlos, las partes que pueden interponerlos, ante qué Autoridad; así como el trámite que se le da a cada uno de los recursos, concluyendo en el formulario para presentarlos con la finalidad de que el lector conozca una forma sencilla para interponer el medio de impugnación idóneo al caso concreto que se trate.

UNIDAD I

1. GENERALIDADES.

1.1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE RECURSO.

La palabra recurso viene del latín *recursus*, que significa, “volver al camino andado”. Con esto se entiende que un RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN, es interpuesto para lograr del juzgador una revisión al acto o diligencia con la que el recurrente se inconforma, para esto se requiere de un razonamiento especial a través de un proceso a seguir con el fin de buscar la verdad procesal y lograr lo que se propone, pero basándose en el principio de legalidad lo que da certeza a los actos que se dan en las resoluciones judiciales.

Por lo anterior considero que: los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial y restablecer el derecho violado ajustándose al proceso establecido.

1.2. OBJETO Y FIN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Tenemos que el objeto de los medios de impugnación, es la resolución que emite el juzgador, la cual contiene el acto procesal que causa agravio, por lo que serán objeto de impugnación los autos y las sentencias pronunciados por el órgano jurisdiccional.

Es de hacer la observación que los medios de impugnación requieren de un acto actualizado para la manifestación de la inconformidad, así como de un proceso apegado al principio de legalidad que se constate en la ley penal en su parte adjetiva con el fin de que se le de al recurso una substanciación y posteriormente una resolución debida creíble para el recurrente, y no creo que los recursos sean entorpecedores del procedimiento, como señalan algunos procesalistas ya que todos tienen el derecho de llevar un proceso apegado a la legalidad. Para entorpecer el procedimiento existen otros medios que no son apegados a la legalidad y sin embargo son permitidos por los juzgadores durante la secuela procesal.

El fin de los medios de impugnación, es restablecer el camino perdido en el proceso, o sea que al revisar de nueva cuenta la resolución judicial se debe reparar el daño que se ha causado, y en dado caso proveer las medidas para que el caso se ajuste a la ley y al principio de legalidad, ya que lo que tutela el proceso penal es la verdad procesal y la libertad de la persona física por la que se dio inicio al proceso.

1.3. EFECTOS DE LOS MEDIOS DE INPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación producen efectos mediatos e inmediatos, siendo que los efectos mediatos se refieren a que la resolución judicial que se combate puede ser, confirmada, revocada o modificada y para esto se hace necesario estudiar al delito, al delinciente, las penas y medidas de seguridad, y también las omisiones o errores que se hayan presentado durante la secuela del proceso en la aplicación de las normas.

El efecto inmediato.- se exterioriza cuando el recurrente interpone el recurso ante el juzgador de la causa penal e inicia con el trámite que corresponde para continuar con su substanciación.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA.

Tenemos que para el sujeto activo de la comisión del antisocial y para su defensor, puede constituir un derecho que poseen para defenderse voluntariamente, manifestando su inconformidad con alguna resolución que le causa agravio y que para el procesado lo deja en estado de indefensión ya que lo que se defiende en el proceso penal es su libertad.

Para el Ministerio Público, es igualmente un derecho, ya que es quien representa a la parte agraviada con el fin de buscar que se le repare el daño, pero sin duda debe de invocar el medio de impugnación como institución de buena fe cuando tenga motivación y el fundamento legal aplicable al caso. Esto con el fin de evitar una pérdida de tiempo, ya que como todos sabemos, es una institución que como representante social, debe de poner empeño y honestidad en todos los casos penales que les da continuidad.

Seguidamente entraremos a conocer las etapas del Proceso Penal con el fin de presentar al lector de forma breve como se compone el Proceso Penal de Primera Instancia; mismo que se sigue en los Juzgados Penales de nuestro Estado.

UNIDAD II

2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL QUE SE INCLUYEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.

Como preámbulo es factible citar las etapas del proceso penal que considero deben de integrar el proceso penal; ya que si bien es cierto que la mayoría de los autores no definen un criterio para determinar cuáles son las etapas que deben integrar el proceso penal; en tal sentido y tomando como base diferentes criterios de los autores, he concluido que las etapas del derecho penal deben ser las siguientes:

- Primera Etapa: Averiguación Previa,
- Segunda Etapa: Instrucción,
- Tercera Etapa: Conclusiones,
- Cuarta Etapa: Sentencia,
- Quinta Etapa: Ejecución de Sentencia.

Ahora bien refiriéndonos a la primera etapa, en nuestra legislación penal, se trata de la **Averiguación Previa**, de la que haremos un desglose, ya que en lo personal considero que en esta etapa empieza el proceso penal, aunque algunos autores mencionen que no forma parte del proceso.

La Averiguación Previa, es una investigación que se origina con la denuncia de hechos que pueden o no ser constitutivos de delito o en dado caso de la denuncia o querrela de un delito definido, la cual es integrada por el Ministerio Público, con el fin de preparar el ejercicio de la acción procesal penal, la cual al satisfacerse los requisitos para ejercitar la misma, será deducida al consignarse los hechos antes el Juez Penal de Primera Instancia; toda vez que como señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público el cual se auxiliará de una Policía. En tal sentido, el artículo 21 de nuestra Constitución Federal a la letra reza: "la investigación y persecución de los delitos es propia y exclusiva del ministerio publico, el cual se auxiliara con una policia que estará bajo su autoridad y mando inmediato la que se ayudara de una policia".¹

El Ministerio Público en su facultad investigadora, realiza una serie de diligencias en el tiempo que estime pertinente, sin dejar de observar el principio de inmediatez procesal con el fin de llegar a la verdad histórica. Seguidamente una vez que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dicha indagatoria es consignada al juez penal solicitando el obsequio de la orden de aprehensión, siempre y cuando no se trate de una consignación con detenido, ya que de tratarse de un asunto con la persona detenida, dicha consignación debe hacerse en el término de cuarenta y ocho horas contabilizadas a partir de que el sujeto activo es puesto a disposición de la representación social, solicitando al juez le sea tomada su declaración preparatoria; así como en dado caso dicte el auto de formal prisión, dándole en este acto la intervención al Ministerio Publico adscrito, a quien dentro del proceso penal se le tiene como parte del proceso, al igual que a la defensa.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 33.

Seguidamente, en la segunda etapa bien llamada **Instrucción**, en la que algunos autores consideran que empieza el proceso, una vez que la averiguación previa ha sido consignada con o sin detenido, el primer auto que dicta el Juez Penal, es el auto de radicación, donde deberá si se trata de una consignación con detenido ratificar o no la detención del indiciado, en esta investigación monográfica tomaremos como ejemplo una consignación con detenido, a quien una vez que se le ratificó su detención por el juez, se procederá dentro de la primeras cuarenta y ocho horas a tomarle su declaración preparatoria, para posteriormente dentro del termino de setenta y dos horas, determinar su situación jurídica, las cuales podrán ser: un auto de formal prisión o un auto de libertad por falta de elementos para procesar. Si se diera el caso de que el juez dicte el primero de los mencionados, una vez que dicho auto es notificado al Ministerio Publico adscrito y a la defensa, empezará a correr el termino de quince días hábiles para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes según sea el caso, mismas que el juez de la causa deberá acordar si las admite o las desecha, si son admitidas se desahogarán a los treinta días posteriores, pero si las desecha el Ministerio Público o la defensa pueden invocar el medio de impugnación conocido en nuestra legislación Penal en su parte adjetiva como la Revocación, para manifestarse en desacorde al criterio tomado por el juzgador primario. Mismo recurso que más adelante se detallará, ya que es uno de los temas centrales de la presente Investigación Monográfica. Pero una vez que no se encuentre alguna prueba pendiente por desahogar, el juzgador de oficio o a petición de las partes que intervienen en el proceso, deberá dictar el cierre de instrucción.

Seguidamente en este punto del proceso empieza la tercera etapa llamada de **Conclusiones**; misma que comienza a partir de que el juez de la causa ha notificado a las partes del proceso: Ministerio Público, Defensa y Acusado, del auto en el que se decreta cerrada la Instrucción, en el cual se da a conocer a las partes el termino de cinco días para formular sus conclusiones, las cuales en el caso del Ministerio Público deben ser acusatorias y en el caso de la defensa no acusatorias, cabe destacar que en la práctica, dicho cierre de Instrucción primeramente es notificado al Ministerio Público adscrito, toda vez que el indiciado fundará su defensa en base a la acusación realizada por la Representación Social. Acto seguido una vez que ambas partes dentro del termino señalado han cumplido con la formulación de sus conclusiones respectivas, el Juez Penal, dictará un auto citando a las partes a la audiencia de Vista Pública, misma que deberá efectuarse a los quince días siguientes y la cual produce los efectos de citación para sentencia, donde deben comparecer tanto el ministerio publico, el procesado y la defensa, con el fin de ratificar sus conclusiones presentadas ante el Juzgador Primario.

Continuando con la cuarta etapa procesal llamada **Sentencia**, en la cual el A quo en base a la acusación realizada por el Ministerio Público adscrito en contra del Procesado así como en base a los argumentos formulados por la defensa; pero sobre todo en base a las constancias que obran en la causa penal deberá de formular un dictamen acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.

El Doctor Guillermo Colín Sánchez, conceptúa la Sentencia Penal, de la siguiente manera: "... es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho imponiendo con ello fin a la Instancia..."²

² Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: 420.

Por otra parte, nuestra Constitución Política Federal en su artículo 20 fracción VIII, establece que el inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite de mayor plazo para su defensa.

Para algunos autores las Sentencias se clasifican en base al momento procesal en que se dictan siendo: interlocutorias y definitivas; por sus efectos declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados de condena y absolutorias. En la práctica es de observarse, que al momento de dictar sentencia el juez primario y una vez que esta es notificada a las partes del proceso, estos también pueden interponer un recurso de impugnación, como es el caso de la apelación que más adelante se detallará por ser también un tema central de la presente investigación, misma que igualmente puede no admitirse, momento en el cual las partes pueden invocar el recurso de denegada apelación.

Para concluir las etapas del proceso, se tiene la quinta y última etapa denominada Ejecución de Sentencia, donde a grandes rasgos el fin es hacer efectivo lo ordenado en la sentencia.

2.1. MOMENTO EN QUE SE PUEDE PRESENTAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

El Recurso de Impugnación como se observa en la práctica nace al producirse la ilegalidad de la resolución judicial y se actualiza cuando el impugnante emite su inconformidad con dicha resolución judicial. Independientemente de su admisión y del grado de la ilegalidad de dicha resolución, ya que la negativa a la admisión puede producir también una inconformidad; el derecho que tienen las partes a inconformarse puede producirse en las diferentes partes del proceso, es decir desde la notificación de las resoluciones, dictadas durante la etapa de instrucción hasta aquellas que pongan fin a la instancia, lo cual significa podríamos decir un nuevo procedimiento que da inicio con la interposición del recurso de impugnación el cual se deberá resolver observando los actos, formas y formalidades de la situación que se plantea.

Cabe señalar que el derecho de impugnación no es permanente, caduca, si el impugnante deja transcurrir el termino legal para interponerlo o cuando expresamente se conforma con la resolución judicial; términos que mas adelante haremos alusión al momento de estudiar cada uno de los medios de impugnación que se contemplan en nuestra ley procesal penal vigente en el Estado.

2.2. SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE.

El recurso de impugnación tratándose de resoluciones ordinarias debe presentarse ante el Juez de la causa o el Tribunal Superior de Justicia del Estado y tratándose de resoluciones extraordinarias ante la Autoridad Federal correspondiente.

Los facultados para interponer el recurso de impugnación por la ley Adjetiva Penal vigente en nuestro Estado son: el Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de Primera Instancia, el Inculcado o Sentenciado por sí mismo o a través de su defensor.

A continuación entraremos a clasificar los medios de impugnación desde el punto de vista doctrinario; así como señalaremos como están clasificados en nuestra Ley Penal Adjetiva de nuestro Estado. Para seguidamente exponer de manera general las formas en las que puede terminar un proceso de impugnación; ya que más adelante se detallará la conclusión de los recursos de impugnación existente en nuestro Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

UNIDAD III

3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y FORMAS EN LAS QUE PUEDE TERMINAR UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 CÓMO SE CLASIFICAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA.

Según el autor Julio Antonio Hernández Pliego, menciona que "...La clasificación mayormente aceptada entre nuestros procesalistas y a la que corresponden las elaboraciones que formularemos sobre el tema, distingue a los recursos en **ordinarios y extraordinarios** y se les asigna como característica definitoria, que siempre propenden a la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada..."³

"...Los recursos ordinarios se diferencian de los extraordinarios, en que estos últimos se hacen valer en contra de la cosa juzgada, en tanto los otros, como modos normales de impugnación, se enderezan contra resoluciones judiciales que no han causado estado..."⁴

"...Entre los ordinarios, nuestros códigos adjetivos reglamentan la revocación, la apelación, la reposición del procedimiento, y la denegada apelación. Como recursos extraordinarios tenemos el juicio de amparo directo o uniinstancial y reconocimiento de la inocencia del sentenciado..."⁵

³ Hernández Pliego Julio Antonio, El Programa de Derecho Procesal Penal: 283.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, señala que "...Tomando como punto de partida la autoridad que conoce de los medios de impugnación, se les clasifica en: **devolutivos y no devolutivos...**"⁶

"...Otra clasificación, sustentada en la resolución impugnada, los denomina: **ordinarios y extraordinarios...**"⁷

3.2. CUÁLES SON LOS QUE EXISTEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.

Como hemos visto la mayoría de los autores manejan la clasificación citada en el punto anterior, en tal virtud es la que usaremos para clasificar los medios de impugnación existentes en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el que se contemplan como medios de impugnación; **a la revocación, apelación y denegada apelación**, los cuales son los que estudiaremos en la presente investigación monográfica descriptiva, ya que son los temas centrales de la presente investigación donde conoceremos como se presentan cada uno de ellos y el trámite que se le da a los mismos; así como la forma en que llegan a su fin o se termina el proceso de impugnación, tema que trataremos a continuación.

⁶ Op. Cit.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: 616.

⁷ Ibidem.- 617.

3.3. FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE DAR EL RESULTADO FINAL DE UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN.

Tenemos que las formas en las que puede llegar a su culminación un proceso de impugnación, es mediante la resolución judicial que recaiga al medio de impugnación que se haya invocado por el recurrente; como por ejemplo si se trata de un recurso de impugnación hecho valer durante la etapa de instrucción del proceso penal, la culminación sería mediante una resolución judicial dictada por el Juez Primario. Si se tratara de actos ilegales emitidos por el mismo y que la resolución sea de su competencia, en donde se define la situación jurídica planteada, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada o por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia, si se trata de actos ilegales emitidos por el Juez Primario pero deben ser resueltos por la superioridad, la cual también tendrá el mismo sentido, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución judicial impugnada.

Ahora bien tenemos que en varias ocasiones, un medio o recurso de impugnación no se concluye, debido a diversas cuestiones que en la práctica se pueden encontrar, como por ejemplo las siguientes:

- a) Falta de expresión de agravios a cargo del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia.
- b) Falta de expresión de agravios del ofendido (tratándose de la reparación del daño).
- c) Desistimiento del medio de impugnación.
- d) Muerte del recurrente, cuando sea el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido.

Seguidamente, entraremos al estudio particular de los medios de impugnación que se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, como son: La apelación, revocación y denegada apelación, mismos que describiremos desde el acto que los hace ser invocados, la forma de presentarlos, el tramite que se le da a cada uno de ellos ante la Autoridad que emite el acto y la que lo resuelve, y por ultimo la forma en que se concluye y totalmente el medio de impugnación, claro basándonos en el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado de Quintana Roo, que es la fuente legal que usaremos de base apoyado con fuentes doctrinales para describir cada uno de los medios de impugnación previstos en nuestra Ley Adjetiva Penal.

UNIDAD IV

4. DE LA APELACIÓN.

4.1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

Como medio de impugnación ordinario comenzaremos con el principal y el de mayor trascendencia para el proceso penal de nuestro Estado, previsto en nuestra legislación procesal; el cual es la Apelación.

Apelación, deriva de la palabra "*apellatio*", cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

En la actualidad dicho recurso, esta previsto y contemplado en las legislaciones en materia penal y civil.

Según Guillermo Colín Sánchez, el concepto de Apelación: "...es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada..."⁸

⁸ Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: 619

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 363 establece, que es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivo correctamente.

Como podemos observar en el primer concepto citado, el autor Guillermo Colín Sánchez, reconoce al ofendido como parte en el proceso penal, tan es así, que menciona tiene el derecho para invocar el recurso de apelación; ahora bien en nuestra legislación procesal vigente en la entidad, tenemos que los únicos facultados para recurrir a la apelación únicamente son el Ministerio Público Adscrito, el inculpado, acusado o sentenciado o su defensor, sin reconocerle tal derecho al ofendido, tema que puede ser de gran importancia para la aportación del proceso penal contemplados en las Leyes Adjetivas Penales de nuestro País.

Sin embargo en nuestra Ley Adjetiva Penal en su artículo 292, establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar:

- I.- Si en la Substanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al quejoso; y
- II.- Si en la resolución recurrida se dejó de aplicar la ley o se aplicó inexactamente.

4.2. SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONTRA QUÉ ACTOS PROCEDE.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, establece que tienen derecho a presentar el recurso de apelación al Ministerio Público, en este caso el adscrito al Juzgado de Primera Instancia, al acusado y su defensor y como caso especial concede también el derecho al ofendido o sus legítimos representantes; siempre y cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia; pero únicamente tratándose de la responsabilidad civil y solo en lo relativo a ésta.

El artículo 295 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Quintana Roo, señala que las resoluciones judiciales que son apelables, salvo disposición en contrario, son las siguientes: Las sentencias de primera instancia; los autos en los que nieguen o decreten el sobreseimiento en el caso de las fracciones III y VI del artículo 266 del Código mencionado. Como podemos ver si nos remitimos al numeral antes mencionado, tenemos que la fracción III, se refiere en el caso que se haya extinguido la acción penal y la fracción VI, se encuentra derogada mediante decreto número 67, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha dos de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Así mismo son apelables los autos de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que concedan o nieguen la libertad bajo caución; los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos; los autos que resuelvan algún incidente no especificado (que no se encuentre la figura contemplada en nuestro Código de Procedimientos Penales); el auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la orden de comparecencia o citación preparatoria; las demás resoluciones que señale la ley.

4.3. FORMA Y TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

El término para interponer el recurso de apelación según nuestra Ley adjetiva, en su artículo 297, establece que el acusado o su defensor en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia definitiva de primera instancia, o de tres días si el recurso se interpusiere contra una resolución interlocutoria (auto).

Igualmente la ley adjetiva penal de nuestro Estado, establece que en el momento de notificarle al acusado la sentencia pronunciada en primera instancia, se le hará sabedor del término que legalmente que tiene para interponer el recurso de apelación, lo cual se hará constar en el proceso; así como también establece que la omisión de este requisito, tendrá por apelada la sentencia por el acusado, salvo que el mismo manifieste lo contrario.

Por el contrario El Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia, el ofendido o sus representantes, únicamente pueden apelar mediante escrito dentro de los mismos términos antes referidos (cinco días si se tratare de un sentencia definitiva y de tres días si se tratare de una resolución interlocutoria); pero dicho término empezará a correr a partir de la notificación de la sentencia definitiva o resolución interlocutoria.

4.4. EFECTOS EN LOS QUE SE PUEDE ADMITIR LA APELACIÓN.

Los efectos en los que se puede admitir el recurso de apelación son los siguientes:

a).- El efecto devolutivo, el cual consiste en remitir los autos al superior, devolviendo de esta forma la jurisdicción delegada a los jueces de primera instancia, en tanto que el tribunal de alzada, conocerá de tal recurso expresando sus facultades para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada y que hayan sido materia de agravio. Como podemos ver los recursos denominados verticales, son admitidos en efecto devolutivo como en este caso la apelación.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, prevé en su artículo 294 los casos en que procede el recurso de apelación y los cuales tácitamente se entiende que deben ser admitidos en efecto devolutivo, como es el caso, si se tratare, de sentencias definitivas en las que se absuelva al acusado, los autos que nieguen o decreten el sobreseimiento, los autos de libertad por falta de elementos para procesar, los autos en los que se conceda o niegue la libertad por desvanecimiento de datos, el auto que niegue la orden de aprehensión o el de citación para preparatoria.

b).- El efecto suspensivo, este consiste en que la ejecución de la sentencia apelada se suspende hasta que se dicte el fallo del superior y mientras ello no sucede, por regla general, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo los autos principales.

En nuestra Ley Adjetiva Penal, no se señala expresamente en qué efectos debe ser admitido el recurso de apelación a diferencia de otros Códigos de Procedimientos Penales como por ejemplo el Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se señala en su artículo 366 que las sentencias definitivas en las que se imponga alguna sanción será apelable en el efecto suspensivo o ambos efectos; lo cual no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado; como tampoco expresamente señala los casos que serán apelables en el efecto devolutivo, sino que como se mencionó anteriormente se entiende tácitamente en qué casos procede.

4.5. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.5.1. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y SU ADMISIÓN.

Ahora bien una vez, que el recurso de apelación ha sido interpuesto ajustándose al término legal y con los requisitos señalados con anterioridad, el Juez Primario que dictó la resolución que se apeló lo admitirá o desechará de plano, toda vez que dicho recurso puede proceder o no, conforme a los requisitos antes señalados.

Seguidamente una vez que es admitido el recurso de apelación se prevendrá al acusado que nombre nuevo defensor en la segunda instancia, mismo que puede ser particular o en dado caso el adscrito al Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que lo represente en la segunda instancia. Contra el auto en el que se admita el recurso de apelación no procede recurso alguno, a diferencia de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal o del Federal, en los que si procede recurso en contra de la admisión o desechamiento del recurso e incluso contra el efecto en que fue admitido.

El Juez Primario una vez que admitió la apelación, remitirá el expediente original del proceso al Tribunal Superior de Justicia; pero en el dado caso que fueren varios los acusados y el recurso de apelación sea referente a uno o algunos de ellos, el A quo, remitirá el duplicado autorizado de constancias o también podrá enviar testimonio de lo que las partes designen y de lo que el Juez estime conveniente. En su caso ya sea el original del proceso, el duplicado o el testimonio deben remitirse dentro del termino de tres días por el Juez de Primera Instancia y en el caso que no cumpla con esa prevención, el Tribunal Superior de Justicia a solicitud de la parte apelante o de manera oficiosa, impondrá al A quo una medida disciplinaria.

Recibidas las actuaciones, el secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, examinará la resolución recurrida y decidirá si el recurso de apelación es o no procedente. En el caso que el Tribunal Superior decida que el recurso no es procedente lo declarará mal admitido y devolverá las actuaciones al Juzgado de su origen.

4.5.2.- AGRAVIOS.

A).- Concepto.- Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: "Agravio, es todo perjuicio que sufre una persona por Violaciones a la ley en una resolución judicial".⁹

Expresando que al hablar de ley, se entiende desde un punto de vista genérico, lo que implica, tomar en consideración lo que expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, etc.

Para Julio Antonio Hernández Pliego, agravio es: "... la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, con motivo del dictado de un resolución judicial..."¹⁰

⁹ Op. Cit.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: 626.

En lo particular estimo que agravio, es toda violación al procedimiento penal que se refleja en una resolución judicial que afecta la situación jurídica del recurrente.

B).- TERMINO PARA LA EXPRESION DE AGRAVIOS.

Si el apelante es el Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia, el término que tiene dicho representante social es de diez días si se trata de una sentencia definitiva y de cinco días si se trata de un auto. (Artículo 301 CPPEDO QROO).

En el caso que el Ministerio Público de la adscripción no hubiere expresado sus agravios correspondientes en el término antes señalado, el Tribunal Superior de Justicia, procederá a declarar desierto el recurso y firme la resolución o acto impugnado. (Artículo 303 CPPEDO QROO).

Si el apelante es el acusado y su defensor, el término que tienen para expresar sus agravios correspondientes, es de quince días siguientes a la notificación del auto que radique la apelación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Artículo 304 CPPEDO QROO).

C).- FORMA DE EXPRESARLOS.

Julio Antonio Hernández Pliego, manifiesta: "Una manera usual de expresarlos, reconocida inclusive tradicionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es señalando primero la parte de la resolución que irroga el agravio; luego, la disposición o disposiciones legales que se estimen violadas y finalmente, el razonamiento que deja saber por qué esa parte de la resolución, infringe las normas legales señaladas como infringidas".¹¹

¹⁰ Op. Cit.- Hernández Pliego Julio Antonio.- El Programa de Derecho Procesal Penal: 294.

¹¹ Op. Cit. Hernández Pliego Julio Antonio.- El Programa de Derecho Procesal Penal: 294.

Guillermo Colín Sánchez, considera que al momento de elaborar el escrito de agravios, este debe contener dos cuestiones fundamentales:

- 1.- La expresión del precepto legal violado, y
- 2.- El Concepto de violación.

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su artículo 302; señala que el escrito de agravios cuando el apelante sea el Ministerio Público Adscrito, el ofendido o sus representantes, deberá contener, primeramente que parte de la resolución o auto impugnado le causa agravio, el precepto o preceptos legales violados y el concepto o conceptos de violación.

En lo particular considero que el escrito de agravios, debe contener:

1.- El rubro, a quien va dirigido; la personalidad del recurrente, o sea si trata del Ministerio Público Adscrito, del acusado o de su defensor; el número causa penal, el delito por la que se radicó y el nombre del agraviado.

2.- Especificar el tipo de resolución judicial (auto o sentencia definitiva) contra la que se interpone el recurso de apelación, así como señalar la fecha de la misma.

3.- Fuente de agravios: que parte de la resolución o auto impugnado causa agravios al recurrente; qué considerando y qué resolutivo de la resolución o auto, le causa agravio al recurrente;

4.- Segundo agravio: el precepto o preceptos legales violados; los artículos del Código Penal que el recurrente considera se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente; o según sea el caso, señalar qué artículos del Código de Procedimientos Penales durante la secuela del procedimiento considera fueron violados en forma que se haya dejado en estado de indefensión al recurrente;

5.- El Concepto o Conceptos de Violación: consistente en dos partes: La primera debes manifestar de manera clara y precisa los criterios del A quo (Juez Penal de Primera Instancia) con los que no estas de acuerdo y que lo llevaron a emitir su resolución judicial, rebatiendo los mismos en base a la ley, los criterios jurisprudenciales, y con apoyo en las pruebas o constancias que obran en los autos, de las cuales consideres que el Juez Primario no tomo en consideración al momento de estudiar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. En la segunda debes realizar un estudio de las constancias que obren en la causa penal (expediente), manifestándole al Juez Primario que si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o la responsabilidad penal del acusado o en dado caso el acto que quieras acreditar mediante tus conceptos de violación.

Como podemos ver tomando como base la descripción establecida en nuestra Ley Adjetiva Penal, los agravios que formule, ya sea, el acusado o su defensor o el Ministerio Público, deben contar con los requisitos antes expuestos, sin embargo en la práctica muchos litigantes presentan sus agravios exponiendo razones que ni siquiera se encuentran contempladas en nuestra Ley Adjetiva Penal, por lo cual considero que el formulario que mas adelante presentare puede ser el adecuado para presentar unos agravios apegados a los requisitos previstos en nuestro Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

D.- SUPLENCIA EN CASO DE DEFICIENCIA O AUSENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL PROCESADO O SENTENCIADO.

Guillermo Colín Sánchez, señala: "No puedo dejar de tomar en cuenta que, a partir del acto de consignación, se ha dado la relación jurídicamente procesal, y que todo el proceso está caracterizado por los actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; en consecuencia, en el proceso debe prevalecer, preferentemente, el principio *iudex ne eat ultra petita partium*, es decir, el juez no debe extenderse mas allá de lo que piden "las partes", de tal manera, que, la suplencia de lo agravios viola el principio de autonomía del Juez y de las "partes" intervinientes y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que delimita las funciones de la autoridad judicial en relación con las del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de investigar los delitos. Por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el Juez invada las funciones del defensor. Por otra parte, si esto se hace así, a favor del procesado, cabría suplir también los agravios, cuando el Agente del Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por lo menos la igualdad entre las "partes" intervinientes en la relación jurídica procesal".¹²

El criterio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación han establecido jurisprudencia, en cuanto al problema que nos ocupa, señalando que: "tratándose del acusado o su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".¹³

Julio Antonio Hernández Pliego, señala: "En los casos en que el acusado o su defensor, por ignorancia, torpeza o falta de atingencia no expresen adecuadamente los agravios, surge para el tribunal de apelación, la obligación de suplir esa deficiencia".¹⁴

¹² Op. Cit.- Colín Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: 628.

¹³ Semanario Judicial de la Federación: Sexta Época, Segunda Parte, XII, p. 16; XII, p. 159; p.20.

¹⁴ Op. Cit.- Hernández Pliego Julio Antonio.- El Programa de Derecho Procesal Penal: 295.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 328, expresa: Cuando el acusado o el defensor omitan expresar agravios o lo hagan en forma deficiente, dentro del término señalado para ello, el Tribunal Superior suplirá la deficiencia.

Por mi parte considero que la suplencia en caso de deficiencia o ausencia de los agravios, por el contrario a lo que señala la Ley Adjetiva de nuestro Estado, ésta contraviene lo dispuesto por el principio de igualdad de partes, al proteger únicamente los intereses del procesado o sentenciado, ya que si bien es cierto el órgano acusador debe ser un órgano teóricamente especializado para la expresión de los agravios. No es menos cierto que el acusado como la misma Constitución Federal establece, que a falta de un defensor particular o persona de su confianza, se le designará un defensor de oficio quienes en la mayoría de los casos y hasta esta altura del proceso penal, generalmente son profesionales en la ciencia del derecho, los cuales deben de otorgar una asesoría legal y técnica a los procesados o sentenciados. Por lo tanto el equilibrio que debe existir entre el procesado y el órgano acusador se rompe a favor del procesado.

Habría que añadir que algunos Códigos de Procedimientos Penales de otros Estados, autorizan la suplencia de la queja deficiente, tratándose de la víctima u ofendido y de sus representantes legales.

A continuación entraremos a conocer el tramite que se le da al recurso de apelación una vez que se encuentra en Segunda Instancia (Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo).

4.5.3. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN CASO DE NO EXISTIR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.

A) AUTO DE RADICACIÓN.- Una vez que el Juez de la causa remite el original de la causa penal o el duplicado autorizado de constancias o el testimonio de lo que las partes designen; así como el recurso de apelación al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, donde el Secretario General de Acuerdos de segunda instancia, recibe la apelación y le asigna un número llamado toca penal; seguidamente lo remite a la sala mixta del Tribunal Superior de Justicia, donde el secretario de acuerdos de la sala da entrada a la apelación; dictando en este momento el **auto de radicación**, donde señala que el recurso de apelación es bien admitido, siempre y cuando no se haya cometido una violación al procedimiento; dicho auto procederá a notificarlo a las partes (acusado, defensor y Ministerio Público adscrito) pero para esto, el acusado debe tener ya designado un defensor en segunda instancia como se dijo anteriormente; en caso de no tener defensor se le nombrará un defensor de oficio adscrito a segunda instancia.

B) NOTIFICACIÓN DEL AUTO.- Una vez notificado el auto de radicación a las partes, se le hará saber que dentro los tres días siguientes a la notificación del auto de radicación podrán ofrecer pruebas, siempre y cuando expresen el objeto y naturaleza de las mismas; seguidamente el Tribunal Superior de Justicia dentro de los tres días determinará si se admiten o no; así como se le hará saber únicamente al acusado o a su defensor que tienen el término de quince días para la expresión de sus agravios. Términos que empezarán a correr una vez notificado el auto, podría decirse que independientemente del término para el ofrecimiento de pruebas, a la par también corre el término para la expresión de agravios. (Artículo 315 CPPEDO QROO).

C) APORTACIÓN DE PRUEBAS.- Las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas, pero deberán expresar el objeto y la naturaleza de las mismas al Tribunal Superior de Justicia del Estado; quien en un término de tres días resolverá si las admite o no. Una vez que sean admitidas las pruebas se desahogarán o recibirán éstas dentro del término de treinta días en dado caso que se hayan mandado a reparar Violaciones al procedimiento o de quince días si no se está en ese supuesto.

En el caso de que la prueba deba de rendirse fuera de la capital del Estado pero dentro de éste, el Tribunal de Segunda Instancia concederá un término de hasta diez días más y deberá de aumentarse hasta treinta días más si debe de rendirse fuera del territorio del Estado.

Los testimonios como prueba se admitirán en segunda instancia, siempre y cuando no hayan sido materia de estudio en primera instancia, esto significa que no se admitirán testigos que ya hayan emitido su testimonio ante el Juez de la causa, respecto a hechos que saben y les consta. (Artículo 321CPPEDO QROO).

Las pruebas documentales son admisibles en cualquier momento mientras no se cite para audiencia final de segunda instancia. Así mismo las partes tienen derecho a tomar los apuntes que consideren necesarios para emitir alegatos en la audiencia final de primera instancia.

Así mismo el Tribunal de Segunda Instancia tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, en todo momento pero antes de citar a las partes, a la audiencia final de segunda instancia.

D) AUDIENCIA FINAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

En la práctica como preámbulo a la audiencia de vista pública, el secretario de acuerdos de la sala mixta, en el caso de que las partes hayan ofrecido pruebas y una vez desahogadas las mismas dictará un auto donde se asiente esta circunstancia y se cite para la audiencia de vista pública. Así mismo en el supuesto de que no se hayan ofrecido pruebas y el acusado o su defensor ya hayan expresado sus agravios, igualmente el secretario de acuerdos dictará un auto donde se asiente esta circunstancia y cite a las partes para audiencia final de segunda instancia; y por último si se da el caso de que se presenten al mismo tiempo las dos circunstancias antes señaladas, seguidamente el secretario de acuerdos dictará auto citando a las partes a la audiencia de vista pública.

Por lo tanto concluidos los términos antes señalados o si no se mandaron a reparar violaciones al procedimiento ni se ofrecieron pruebas, el Tribunal de Segunda Instancia de oficio citará a las partes para la audiencia final de segunda instancia, misma que se efectuará dentro de los diez días siguientes. (Artículo 324 CPPEDO QROO).

Para la audiencia final de segunda instancia como se dijo anteriormente se citaran las partes (Ministerio Público, acusado si se encontrare en el lugar, a la defensa y en dado caso al actor en el incidente de responsabilidad civil).

Llegado el día para la audiencia de la vista pública, en ésta se declara visto el proceso, desde luego, una vez desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido; así como la defensa haya o no expresado sus agravios; en la misma las partes expresarán sus alegatos por escrito o verbalmente, pero en éste caso sólo se asentará en autos un extracto de lo que las partes aleguen. (Art. 326 CPPEDO QROO).

Una vez que se declaró visto el asunto, se cerrará el debate y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictará en la misma audiencia la sentencia, o dentro de los diez días siguientes.

Sin embargo en la práctica el Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado, hace un sorteo interno para designar al magistrado ponente que será el encargado para realizar el proyecto de resolución del recurso de apelación, lo cual se hará constar al reverso del auto en el que se declaró visto el asunto.

Una vez que se encuentra el toca penal en estado de resolución, el Magistrado ponente, presentará el proyecto ante el Pleno de la sala mixta para su discusión. Mismo que puede ser aprobado por unanimidad de votos o por mayoría de votos y luego entonces tendrá el carácter de resolución la cual causa ejecutoria con su sola pronunciación. En caso de no ser aprobado el proyecto presentado por el Magistrado ponente, se devolverá a éste, para que lo modifique tomando en cuenta el criterio de la mayoría. En el dado caso de que el Magistrado ponente no esté de acuerdo, podrá conservar su proyecto como voto particular, pero para esto debe entregar el toca penal al Presidente para el efecto de que lo turne a otro Magistrado a fin de que formule nuevo proyecto de acuerdo con la opinión de la mayoría.

Como pudimos ver este es el tramite que se le da a un asunto normal donde en el auto de radicación no se advierte violaciones al procedimiento, a continuación conocemos el tramite previsto en nuestra Ley Penal adjetiva cuando existe violaciones al procedimiento.

4.5.4 PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CUANDO EXISTE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.

A) AUTO DE RADICACION.- Una vez que el Juez de la causa remite el original de la causa penal o el duplicado autorizado de constancias o el testimonio de lo que las partes designen; así como el recurso de apelación al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, donde el Secretario General de Acuerdos de segunda instancia, recibe la apelación y le asigna un número llamado toca penal; seguidamente lo remite a la sala mixta del Tribunal Superior de Justicia, donde el secretario de acuerdos de la sala da entrada a la apelación, dictando en este momento el **auto de radicación**, donde señala que el recurso de apelación es bien admitido, siempre y cuando no se haya cometido una violación al procedimiento. Siendo que en caso de que se presente esta situación que haya dejado en estado de indefensión al acusado, dictará las providencias necesarias y en un término de treinta días se deberán reparar las violaciones al procedimiento por el Juez de Primera instancia, quedando de esta forma insubsistente lo subsecuente a la violación cometida al procedimiento y se mandará reponer el procedimiento y declarar cerrado el toca penal iniciado como asunto totalmente concluido.

El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, señala como violaciones al procedimiento en primera instancia que dejan en estado de indefensión al acusado, las siguientes:

I.- No haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- No haberse permitido al acusado nombrar defensor o no nombrársele al de oficio;

III.- No haberse facilitado al acusado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento;

IV.- Haberse impedido al acusado comunicarse con su defensor o que éste lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

V.- No haberse ministrado al acusado o al defensor de este los datos que necesitare para la defensa y que constaren en el proceso;

VI.- No haberse celebrado careos en términos del artículo 20 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 205 de este Código;

VII.- No haberse citado al acusado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VIII.- No haberse recibido al acusado injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

IX.- Haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su Secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

X.- Haberse negado al acusado los recursos procedentes; y

XI.- Haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

XII.- No haber designado al acusado que no hable o entienda suficientemente el idioma español un traductor, en los términos del Artículo 22 de éste Código".¹⁵

¹⁵ Vid.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo: p. 72.

A manera de ejemplo podemos decir que en dado caso de que no se le haya admitido una prueba al acusado que hubiere ofrecido legalmente, el secretario de acuerdos de la sala mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, advertirá esta violación al procedimiento y ordenara que se reponga el procedimiento como se dijo anteriormente en un termino de hasta treinta días, declarando insubsistente lo que siga después del termino probatorio; por lo tanto una vez concluido el termino probatorio y desahogado las pruebas ofrecidas, se dictará un nuevo cierre de instrucción, de nuevo la vista publica y se dictará otra vez sentencia definitiva de primera instancia contra la cual puedes apelar nuevamente.

En la practica hemos visto que durante la secuela del Proceso Penal que se cometen diversas Violaciones al procedimiento, sin embargo nunca son reparadas a tiempo, en la mayoría de las ocasiones, los casos de mayor importancia para la sociedad que llegan a Segunda Instancia, son los que salen a relucir con Violaciones al procedimiento, lo cual como se dijo anteriormente amerita su reposición, lo cual causa agravio a las partes, toda vez que el cuerpo colegiado, ya no entra al estudio de fondo del asunto, concluyendo en mandar a reponer el procedimiento.

Como conclusión a ésta unidad procederemos a presentar un modelo del recurso de Apelación, así como de los agravios, presentados por el Ministerio Publico y la Defensa.

4.5.5. PRESENTACION DEL MODELO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**MODELO DEL ESCRITO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO
COMUN.**



PROCURADURÍA DE JUSTICIA

DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUST. EDO.

SECCION: CONTROL DE PROCESOS.

ADSCRIPCION: JUZGADO SEGUNDO PENAL.

NUMERO DE OFICIO: F-II-918/2001.

EXPEDIENTE: 330/2001.

**ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE APELACIÓN.**

**C. JUEZ SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Agente del Ministerio Público Adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo, y promoviendo dentro de los autos de la causa penal número 330/2001, que se instruye en contra de **AZHEL VALDEZ CABALLERO**, como probable responsable, por el delito **FRAUDE ESPECÍFICO**, respetuosamente comparezco y expongo:

Que esta Representación Social se encuentra inconforme con el punto resolutivo **PRIMERO**, del auto de fecha treinta de marzo del año dos mil dos, notificado al suscrito en fecha cuatro de abril del mismo año; en el cual el Juez Primario decreto a favor del acusado **AZael Valdez Caballero, Auto de Libertad por falta de elementos para procesar** por el delito de **Fraude Especifico**; razón por la que con fundamento en los artículos 292 Fracción II, 293, 294 Fracción I, 295 Fracción III, y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, interpongo mediante el presente escrito **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto antes señalado; toda vez que en lo particular considero que el Juez de la Causa en su resolución aplicó inexactamente la ley; en tal sentido expresare mis agravios dentro del termino que me concede la ley.

A T E N T A M E N T E.

“SUFragio Efectivo No Reelección”

CD. CHETUMAL, Q. ROO A 05 DE ABRIL DEL 2002.

EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL.

LIC. TEOCALLI TAJIN DE RIOS.

No omito manifestar que los nombres utilizados en el presente modelo de recurso de apelación son inventados, toda vez que no se pueden utilizar nombres reales por razones legales.

**MODELO DE ESCRITO DE APELACION PRESENTADO POR
LA DEFENSA**

**CAUSA PENAL NÚMERO 212/02
ACUSADO: MIGUEL ALEJANDRO MONTES BELLOS.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.**

**ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE APELACIÓN.**

**C. JUEZ SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Defensor de Oficio, adscrito a este H. Juzgado a su digno cargo, actuando dentro de los autos de la causa penal número **212/02**, que se instruye en contra de **MIGUEL ALEJANDRO MONTES BELLOS**, como probable responsable, del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, respetuosamente comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente memorial a manifestar que el suscrito se encuentra inconforme con el punto **PRIMER RESOLUTIVO** del auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dos y notificado el día quince de noviembre del año dos mil dos, mediante el cual el Juez de la causa decretó en contra de **MIGUEL ALEJANDRO MONTES BELLOS, SENTENCIA CONDENATORIA**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, es por lo que vengo con fundamento en los artículos 292 fracción II, 293, 294 fracción I, 295 Fracción I, 297 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante el presente escrito a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la mencionada resolución, por considerar que se ha hecho una inexacta aplicación de la ley; Así mismo manifestó que expresaré oportunamente mis agravios en el termino que me concede la ley.

A T E N T A M E N T E.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

CD. CHETUMAL, Q. ROO A 18 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL.

LIC. NELLI MANZANERO LEON.

No omito manifestar que los nombres utilizados en el presente modelo de recurso de apelación son inventados, toda vez que no se pueden utilizar nombres reales por razones legales.

**MODELO DE ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS
RESPECTO A UN AUTO
DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.**

RUBRO

ASUNTO: SE FORMULAN AGRAVIOS.

**C. JUEZ SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Agente del Ministerio Público Adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo, y promoviendo en la causa penal número **251/2002**, que se instruye en contra de **GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA**, por el delito **ROBO CALIFICADO** en agravio de **GABRIELA JIMENEZ FLORES**, respetuosamente comparezco y expongo:

TIPO DE RESOLUCIÓN

Con fundamento en los artículos 301 y 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y estando dentro del término legal, vengo ante éste H. Juzgado a formular los agravios que causa a ésta Fiscalía el auto de fecha doce del mes de septiembre del año dos mil dos, dictado por ese H. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal Q. Roo, mediante el cual dicta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA** por el delito **ROBO CALIFICADO**.

FUENTE DE AGRAVIOS

Causa agravios a esta Representación Social el CONSIDERANDO TERCERO que trajo como consecuencia el RESOLUTIVO PRIMERO del auto de fecha doce de septiembre del año dos mil dos, mediante el Juez de la causa decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA, por el delito de FRAUDE ESPECIFICO en agravio de GABRIELA JIMENEZ FLORES.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

I.- Los artículos 142 Fracción I en relación al 14 Párrafo segundo y 16 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

II.- Artículo 80 Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, violado por inexacta aplicación; toda vez que el A quo señala que no se acredita el cuerpo del delito en estudio y en consecuencia dicta AUTO DE LIBERTAD A FAVOR DEL ACUSADO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- Esta Representación Social considera que el A quo no tomó en consideración debidamente la declaración del Probable Responsable, toda vez que señala que el activo no acepta los hechos que se le imputan, al manifestar expresamente "que él se encontraba dentro de la casa del agraviado pero en ningún momento quiso sustraer algún objeto mueble propiedad de la denunciante, nada más entro a la casa por que quería hacer sus necesidades fisiológicas". Por el contrario el suscrito considera que el Juez de la causa debió valorarlo como una confesión calificada divisible de donde se toma únicamente lo que le perjudica, ya que si bien es cierto no acepta haberse apoderado de objetos muebles propiedad de la denunciante, no es menos cierto que los testimonios de MARIA ISABEL HERNANDEZ PLIEGO y GLORIA BEATRIZ CASTELLAMOS MENDEZ que obran en la presente causa lo señalan y lo reconocen como la persona que se apoderó del anillo de brillantes de la hoy agraviada.

Igualmente por el contrario a lo que señala el Juzgador respecto a que los testigos estuvieron aleccionados al momento de emitir sus testimonios, toda que sospechosamente se contradicen en algunos hechos al emitir sus testimonios; esta Representación Social considera que si se debieron valorar toda vez que ambos testimonios de MARIA ISABEL HERNANDEZ PLIEGO y GLORIA BEATRIZ CASTELLAMOS MENDEZ, fueron emitidos sin coacción y toda vez que fueron presenciados por medio de sus sentidos, ya que imputan directamente al activo la comisión del ilícito.

SEGUNDO.- Por lo tanto esta representación social considera que si se tiene acreditado el cuerpo del delito de **ROBO CALIFICADO**, cuyos elementos constituyen al primero:

- a).- Apoderamiento de una cosa ajena mueble;**
- b).- Sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella, y**
- c).- Que sea cometido en un lugar cerrado habitado o destinado para casa habitación.**

Ahora bien, el delito de Robo Calificado se encuentra previsto y sancionado por el numeral 142 fracción I, 145 fracciones II en relación al 14 Párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado; mismo que se encuentra debidamente acreditado de acuerdo a su comprobación específica que establece el numeral 80 Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo el primer elemento consistente en el apoderamiento ilegítimo, se encuentra debidamente acreditado con los testimonios de MARIA ISABEL HERNANDEZ PLIEGO y GLORIA BEATRIZ CASTELLAMOS MENDEZ, quienes imputan directamente al activo que es la persona que se apodero de las alhajas de la pasivo, toda vez que ellas fueron las personas que lo descubrieron al momento de que el activo sacara dichas alhajas del ropero que se encuentra dentro de la habitación de la pasivo; lo cual se encuentra aunado con la fe ministerial de los

objetos sustraídos a la ahora agraviada; el segundo elemento consistente en la falta de derecho y consentimientos de la persona autorizada por la ley se acredita con la declaración de la agraviada GABRIELA JIMÉNEZ FLORES, quien interpone su formal denuncia por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en su agravio y en contra de GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA, en la cual manifestó a grandes rasgos que el día diecinueve de junio del año dos mil dos, al llegar a su domicilio ubicado sobre la calle Flores Magon número 505, al entrar a su recámara y querer buscar su prendas en el ropero de su cuarto consistente en una pulsera de oro de catorce kilates y un anillo de brillantes, ya que las iba a llevar a empeñar; se percató de que ya no se encontraban, razón por la que al indagar con sus vecinas, MARIA ISABEL HERNANDEZ PLIEGO y GLORIA BEATRIZ CASTELLAMOS MENDEZ, estas le comentaron que ellas vieron desde su cuarto que se encuentra ubicado en el predio de a lado de su casa, que ellas vieron cuando el ahora activo entró a la casa para después introducirse a su habitación que colinda con la de ellas, por lo que a través de la ventana observaron el momento en que se apoderó de las prendas de su propiedad, luego entonces fue que interpuso su formal denuncia ante la Representación Social; así mismo el tercer elemento consistente en que el ilícito sea cometido en lugar cerrado habitado o destinado para habitación, el cual se encuentra debidamente acreditado con la Inspección Ocular del Lugar de los Hechos realizada por el Ministerio Público Investigador; misma que se robustece con el dictamen en Criminalista de Campo, realizado por el Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en tal sentido con todas las pruebas de cargo antes relacionadas se concluye que el ahora activo el día diecinueve de junio del año dos mil dos, es probablemente la persona que se introdujo al predio de la pasivo que se ubica en la calle Flores Magon número 505, siendo aproximadamente las ocho de la noche y se apoderó sin derecho y sin consentimiento de la ahora agraviada de objetos muebles consistentes en una pulsera de oro de catorce kilates y un anillo de brillantes, mismos que sustrajo de un ropero que se encuentra en la habitación de la pasivo; en tal sentido el activo conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere y acepta el resultado prohibido por

la ley, encuadrando tal conducta en la establecida en el Párrafo segundo del artículo 14 del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien por lo que respecta a la Probable Responsabilidad del inculpado GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA, esta se tiene debidamente acreditada con los mismos medios de prueba con los que se llegó a la materialidad del cuerpo del delito, por lo cual por motivos de repeticiones innecesarias se tienen por fielmente transcritos, por lo que se proceden a valorar con fundamento en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, primeramente MARIA ISABEL HERNANDEZ PLIEGO y GLORIA BEATRIZ CASTELLAMOS MENDEZ, quienes imputan directamente al activo que es la persona que se apodero de las alhajas de la pasivo, toda vez que ellas fueron las personas que lo descubrieron al momento de que el activo sacara dichas alhajas del ropero que se encuentra dentro de la habitación de la pasivo; testimonios que fueron aportados sin coacción y los cuales fueron presenciados directamente por las personas que las emites; por lo tanto se valoran con fundamento en el artículo 248 de la Ley Adjetiva Penal; lo cual se encuentra aunado con la fe ministerial de los objetos sustraídos a la ahora agraviada, la cual se valora con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales en vigor; robusteciendo lo anterior con la declaración de la agraviada GABRIELA JIMÉNEZ FLORES, quien interpone su formal denuncia por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en su agravio y en contra de GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA, en la cual manifestó a grandes rasgos que el día diecinueve de junio del año dos mil dos, al llegar a su domicilio ubicado sobre la calle Flores Magon número 505, al entrar a su recamara y querer buscar sus prendas en el ropero de su cuarto consistente en una pulsera de oro de catorce kilates y un anillo de brillantes, ya que las iba a llevar a empeñar; se percató de que ya no se encontraban, razón por la que al indagar con sus vecinas, MARIA ISABEL HERNANDEZ PLIEGO y GLORIA BEATRIZ CASTELLAMOS MENDEZ, estas le comentaron que ellas vieron desde su cuarto que se encuentra ubicado en el predio de a lado de su casa, que ellas vieron cuando el ahora activo entró a la casa para después introducirse a su habitación que colinda con la de

ellas, por lo que a través de la ventana observaron el momento en que se apoderó de las prendas de su propiedad, luego entonces fue que interpuso su formal denuncia ante la Representación Social, la cual se valora con fundamento en el numeral 254 del mismo ordenamiento legal antes invocado; misma que se aúna con la Inspección Ocular del Lugar de los Hechos realizada por el Ministerio Público Investigador; misma que se robustece con el dictamen en Criminalista de Campo, realizado por el Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; diligencias que adquieren valor jurídico probatorio con fundamento en los numerales 245 y 247 de la Ley Adjetiva Penal; así como con el Informe de Investigación emitido por la Policía Judicial vigente en el Estado, el cual se valora con fundamento en el numeral 234 del mismo ordenamiento legal; en virtud del enlace lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se infiere que el ahora procesado el día diecinueve de junio del año dos mil dos, es probablemente la persona que se introdujo al predio de la pasivo que se ubica en la calle Flores Magon número 505, siendo aproximadamente las ocho de la noche y se apoderó sin derecho y sin consentimiento de la ahora agraviada de objetos muebles consistentes en una pulsera de oro de catorce kilates y un anillo de brillantes, mismos que sustrajo de un ropero que se encuentra en la habitación de la pasivo; por lo que el procesado actuó en forma personal por lo que se acredita la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado.

Por lo tanto en esta causa el Juez de primer grado erróneamente determina que al no tenerse por acreditado los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA**; toda vez que como se ha dicho se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En este sentido, ese agravio debe repararse revocándose la resolución impugnada, dictando otra en el que se ordene el Auto de Formal Prisión en contra del inculpado por la comisión del antisocial de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.-Tener por presentada en tiempo y forma a la Institución del Ministerio Público del Fuero Común formulando los agravios que le causa la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Oportunamente resolver revocando el resolutivo impugnado y en su lugar dicte el correspondiente **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de **GUILLERMO FUENTES DE LA VEGA**, por el delito **ROBO CALIFICADO**.

A T E N T A M E N T E.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

CD. CHETUMAL, Q. ROO. A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2002.

FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL.

LIC. CARLOS IVAN DE LA FUENTE ROSAS.

UNIDAD V

5. DE LA REVOCACIÓN.

5.1. CONCEPTO.

Guillermo Colín Sánchez, señala: "La revocación, es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de los cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las substituya por otra".¹⁶

Julio Antonio Hernández Pliego, expresa: "La revocación es un recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde al propio tribunal que los haya dictado. No podrá interponerse contra sentencia".¹⁷

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 288, señala: "Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Juez que las dictó".

En lo particular considero que el recurso de revocación es un medio de impugnación ordinario que tienen las partes en el proceso, para impugnar actos internos, pronunciados por el Juez Penal de Primera Instancia o por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes son los autores de la resolución impugnada y contra la cual no amerite o conceda recurso de apelación.

¹⁶ Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: p. 646.

Mismo que será resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución que se impugna.

5.2. CONTRA QUÉ ACTOS PROCEDE.

Como se dijo anteriormente el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede contra autos que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, no conceda el recurso de apelación. Así como en contra de las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Como ejemplo práctico podemos decir que los recursos de revocación mayormente son admitidos, cuando el juez primario no te admite una prueba, aduciendo que ha fenecido el término para ofrecer pruebas de la parte recurrente, quien se inconforma mediante la revocación en contra de ese auto.

5.3. ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El recurso de revocación debe interponerse ante la autoridad que emitió el acto que se combate, en este caso ante el Juez Penal de primera Instancia o ante los Magistrados de la sala mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

¹⁷ Op. Cir. Hernández Pliego Julio.- El Programa de Derecho Procesal Penal: p. 286.

5.4. ¿QUIÉNES SON LOS FACULTADOS PARA INTERPONERLO?

El recurso de revocación puede interponerse por el Agente del Ministerio Público, el acusado por si o por conducto de su defensor; y en dado caso el ofendido cuando se trate de la reparación del daño.

En la práctica el recurso de revocación mayormente es interpuesto por escrito.

5.5. TÉRMINO PARA INTERPONERSE SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL ESTATAL.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, no establece un término para interponer el recurso de revocación, sin embargo en la práctica en la mayoría de los casos es interpuesto, seguidamente a la notificación del auto que se pretenda impugnar o dentro de las veinticuatro horas a la notificación del auto.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 362 señala: "El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna".¹⁸

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Penales: p. 117.

5.6. SUBSTANCIACIÓN.

El procedimiento que se sigue una vez interpuesto el recurso de revocación es el siguiente: una vez que se interpuso el recurso de revocación al momento de notificarlo a las partes o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez Penal de Primera Instancia o los Magistrados de la sala mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverán de inmediato si estima que no es necesario oír a las partes.

En el caso que estime conveniente oír a las partes, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y emitirá su resolución dentro de tres días.

Como conclusión podemos decir que el recurso de revocación se invoca con el fin de que el auto que se combate que causa agravio al recurrente, sea resuelto en otro sentido que le favorezca pero, ello no es garantía de que la resolución que recaiga al recurso, tiene forzosamente que favorecerle y contra ésta resolución por lógica ya no se admite ningún recurso ordinario.

A continuación presentaremos los modelos del recurso de revocación presentados por el Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia, así como los presentados por la defensa.

5.7. PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

**MODELO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN
PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO
COMUN.**



PROCURADURIA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE

DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUST. EDO.

SECCION: CONTROL DE PROCESOS.

ADSCRIPCION: JUZGADO PRIMERO PENAL.

NUMERO DE OFICIO: F-I- 362/2000.

EXPEDIENTE: 332/2000.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN.

**C. JUEZ PRIMERO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
P R E S E N T E.**

El suscrito **Agente del Ministerio Público del Fuero Común**, Adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo y promoviendo en la causa penal número **332/2000**, que se instruye en contra **MANUEL ALEJANDRO PEREZ MONTEJO**, por del delito de **ROBO CALIFICADO**, ante Usted, comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288, 289, 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, a interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra del auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil uno, mediante el cual el juez acuerda que se admite en calidad de prueba superveniente la pericial de avalúo de José Luis Reyes Ramírez, perito valuador del nacional monte de piedad, fijándose fecha para comparecer ante esta autoridad a las trece horas del día dieciocho de abril del año en curso, para efecto de protestar y aceptar el cargo que le fue conferido, acuerdo que causa agravios a esta representación social por las siguientes razones:

Primero.- el juez de la causa no debió admitir la pericial en avalúo a cargo del C. José Luis Reyes Ramírez, como prueba superveniente; prueba ofrecida por la defensa en fecha 23 de febrero del año dos mil, y que es resultado de una objeción, realizada al dictamen de avalúo emitido por la Procuraduría de justicia del estado; lo anterior que de el mismo escrito se desprende que la prueba no fue ofrecida con el carácter de superveniente, además que dicho avalúo emitido por el perito oficial de la Procuraduría de Justicia del estado y que obra a foja 27 y 28 del sumario, la defensa tuvo conocimiento del mismo desde la declaración preparatoria del indiciado de merito, siendo que con fecha veintisiete de octubre del año dos mil se dicto auto de formal prisión en contra de Álvaro Aarón Alamilla Poot, notificándose la defensa de dicho auto en fecha 31 de octubre del año dos mil, por lo cual todo el tiempo tuvo conocimiento del referido peritaje de avalúo emitido por la Procuraduría de Justicia del Estado; resultando entonces que siempre estuvo en posibilidad de ofrecer un nuevo peritaje de avalúo, dentro el termino de 15 días para ofrecer pruebas, tal como lo establece el numeral 49 del código de procedimientos penales vigente en el estado, y si bien es cierto el numeral 40 del ordenamiento antes citado establece "...que el juez practicará todas las diligencias procedentes que le promuevan las partes.." también es cierto que dichas diligencias se deberán ofrecer durante el termino de 15 días que tienen las partes para aportar pruebas; ahora bien por el hecho de que el juez admita

pruebas fuera de ese término (15 días), dicha excepción que solo opera en las pruebas que tengan el carácter de superveniente; por lo que en el caso de admitir pruebas fuera del término de 15 días y que no tengan el carácter de supervenientes estaría violando el equilibrio procesal de las partes que intervienen en el proceso penal, ya que la función del juez debe ser imparcial, y dado que la probanza fue mal admitida por el juez de la causa al considerar dicha prueba como superveniente sin que la defensa lo haya solicitado;

Segundo.- por lo que toca a la objeción, el juez debió admitir la objeción consistente en el razonamiento que hace la defensa y valorarlo en sentencia, pero nunca admitir el peritaje que se ofrece en virtud de haber fenecido ventajosamente el término de 15 días que tienen las partes para ofrecer pruebas y toda vez que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 50 del código de procedimientos penales, para las pruebas supervenientes, ya que dicha prueba no deriva como consecuencia de otra prueba ofrecida en el término de 15 días y que como consecuencia hayan aparecido nuevos elementos probatorios, si no que se ofrece en base a una prueba que la defensa siempre tuvo conocimiento, motivo por el cual no debe ser admitida como superveniente dicho peritaje de avalúo.

Por lo expuesto y fundado a usted C. Juez, solicito:

Primero.- tenerme por presentado en tiempo y forma revocando el auto de fecha veintisiete de marzo del año dos mil uno, mediante el cual el juez de la causa admite en calidad de prueba superveniente la pericial en materia de avalúo de José Luis Reyes.

Segundo.- revocar el auto impugnado, y en su lugar se dicte nuevo acuerdo en el que no se tenga admitida como prueba superveniente la pericial en materia de avalúo a cargo de José Luis Reyes.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECION.
CD. CHETUMAL, Q. ROO, 03 DE ABRIL DEL 2001.
EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL.

LIC. BENEDICTO XIU POOL.

No omito manifestar que los nombres utilizados en el presente modelo de recurso de revocación son inventados, toda vez que no se pueden utilizar nombres reales por razones legales.

**MODELO DEL ESCRITO DE REVOCACIÓN PRESENTADO POR LA
DEFENSA**

**CAUSA PENAL NÚMERO 211/02
ACUSADO: OSCAR RAFAEL VIVEROS COOL.
DELITO: DAÑOS CULPOSOS.**

**ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**C. JUEZ SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Defensor de Oficio adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo y promoviendo en la causa penal número **211/2002**, que se instruye en contra de **OSCAR RAFAEL VIVEROS COOL**, por del delito de **DAÑOS CULPOSOS**, ante Usted, comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288, 289, 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, a interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra del auto de fecha veinte de julio del dos mil dos, mediante el cual el juez acuerda que se admite prueba consistente en una testimonial dentro de termino constitucional, ofrecida por la Fiscalía a cargo del Ciudadano José Luis Vélez Castilla, fijándose fecha para comparecer ante esta autoridad el día veintidós del mismo mes y año, para efecto de desahogar dicha testimonial, acuerdo que causa agravios a esta Defensa de Oficio por la siguiente razón:

Que tal y como lo señala el artículo 20 fracción V, en el cual se expresa que el acusado, tiene derecho a que se le reciban sus testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; como es de observarse nuestra Constitución Federal tiene reservado ese derecho al acusado y no a la Representación Social, ya que ésta tuvo el proceso de averiguación previa para allegarse de datos que hagan probable la responsabilidad de mi representado, en tal sentido considero que este Juzgador no debió admitir la referida probanza, ya que ésta es en perjuicio de mi representado y la misma atrasa la secuela procesal y en todo caso, la representación social tendrá el derecho de aportar pruebas dentro del término para ofrecerlas si se da el caso de que éste Juzgador dicte Auto de Formal Prisión.

Por lo expuesto y fundado a usted C. Juez, solicito:

Primero.- tenerme por presentado en tiempo y forma revocando el auto de fecha veinte de julio del año dos mil dos, mediante el cual el juez de la causa admite el testimonio del ciudadano José Luis Vélez Castilla.

Segundo.- revocar el auto impugnado, y en su lugar se dicte nuevo acuerdo en el que no se tenga admitido el testimonio antes referido.

A T E N T A M E N T E.

CD. CHETUMAL, Q. ROO A 21 DE JULIO DEL 2002.

EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL.

LIC. JESUS MORENO HERNANDEZ.

UNIDAD VI

6.- DE LA DENEGADA APELACIÓN.

6.1. CONCEPTO.

Guillermo Colín Sánchez, expresa que el recurso de denegada apelación: "es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos".¹⁹

Julio Antonio Hernández Pliego, señala: "La denegada apelación es otro de los recursos ordinarios que regulan nuestros Códigos de Procedimientos Penales, y procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir la apelación o cuando se admita solo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al apelante".²⁰

Según el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 332 señala: "El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya desechado".²¹

¹⁹ Op. Cit.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: p. 640.

²⁰ Op. Cit.- Hernández Pliego Julio Antonio.- El Programa de Derecho Procesal Penal: p. 296.

²¹ Op. Cit.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo: p. 73.

En lo particular considero que el recurso de denegada apelación, es un medio ordinario de impugnación que procede cuando el recurso de apelación es desechado por el Juez Penal de Primera Instancia, y el recurrente considera que éste debió ser admitido, ya que fue interpuesto en tiempo y forma señalado en la ley adjetiva penal.

6.2 CONTRA QUÉ ACTOS PROCEDE.

Como se dijo anteriormente el recurso de denegada apelación procede cuando se haya desechado por el Juez Penal de Primera Instancia el recurso de apelación. Desde luego hay que considerar que para que este recurso proceda, deben existir los siguientes supuestos:

1.- Que la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación sea legítimamente apelable,

2.- Que el recurso de apelación se haya interpuesto dentro del término concedido en la ley para presentar el recurso, y

3.- Que el apelante sea reconocido como parte en el proceso, para poder estar legitimado para interponer el recurso de apelación.

Como es de observarse si no se actualizan estos supuestos por ende que el recurso de denegada apelación no tendrá objeto para ser interpuesto.

6.3 ANTE QUIÉN SE INTERPONE.

El recurso de denegada apelación, deberá interponerse verbalmente o por escrito ante el Juez Penal de Primera Instancia, quien deniega el recurso de apelación. En la práctica mayormente es interpuesto por escrito.

6.4 ¿QUIÉNES SON LOS FACULTADOS PARA INTERPONERLO?

El recurso de revocación puede interponerse por el Agente del Ministerio Público, el acusado por si o por conducto de su defensor; y en dado caso el ofendido cuando se trate de la reparación del daño.

6.5 TÉRMINO PARA INTERPONERLO SEGÚN LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL ESTATAL.

El termino que tienen las partes para interponer el recurso de apelación, es de dos días siguientes a la notificación de la resolución en la que se niegue el recurso de apelación. (Art. 333. CPPEDO QROO).

6.6 SUBSTANCIACIÓN.

Este es un medio de impugnación de los considerados verticales por lo tanto será resuelto por el superior jerárquico del Juez Penal de Primera Instancia, en este caso por la sala mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

El procedimiento es el siguiente, una vez que es interpuesto el recurso de denegada apelación, el Juez Penal de Primera Instancia, mandará expedir y remitir dentro de los tres días siguientes, al Tribunal Superior de Justicia un resumen en donde se exponga la naturaleza y estado que guardan las actuaciones, el punto de la resolución sobre la que recayó el auto apelado e insertará este a la letra, así como el que haya desechado el recurso de apelación. (Art. 334 CPPEDO QROO).

En el caso de que el Juez Primario no cumpla con los requisitos antes señalados, el recurrente podrá ocurrir mediante escrito al Tribunal Superior de Justicia, quien ordenará al A quo le remita dentro de veinticuatro horas el resumen o informe, sin perjuicio de imponerle una corrección disciplinaria.

Seguidamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del secretario general de acuerdos, una vez que recibe el asunto y le asignó un número de toca penal, el secretario de acuerdos de la sala mixta, dictará auto de radicación y en el mismo resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto, sin entrar al fondo del asunto únicamente en cuanto a la forma en que fue denegada la apelación y concluirá el asunto.

Si se da el caso de que el recurso de apelación fue bien desechado, concluirá en los mismos términos. Pero si el recurso de apelación se declara admisible, se pedirá el expediente original, duplicado o testimonio, en dado caso, al Juez Penal de Primera Instancia, para ahora si entrar a resolver la apelación.

Seguidamente presentaremos los modelos del recurso de denegada apelación presentado por el Ministerio Publico del Fuero Común adscrito al Juzgado de Primera instancia y el modelo presentado por la defensa.

6.7 PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

MODELO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.



PROCURADURIA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE

DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUST. EDO.

SECCION: CONTROL DE PROCESOS.

ADSCRIPCION: JUZGADO PRIMERO PENAL.

NUMERO DE OFICIO: F-I- 32/2000.

EXPEDIENTE: 33/2000.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

**C. JUEZ PRIMERO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
P R E S E N T E.**

El suscrito **Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo y promoviendo en la causa penal número 33/2000, que se instruye en contra JOSE ENRIQUE CAMARA PAZ por del delito de ROBO CALIFICADO, ante Usted, comparezco y expongo:**

Vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, a interponer el **RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN**, en contra del auto de fecha quince de enero del dos mil uno, mediante el cual el juez desecha el recurso de apelación interpuesto por esta Representación Social contra el auto de fecha diez de enero del año dos mil uno, donde se decreta a favor del inculpado **Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar**; mismo que se interpusiera en tiempo y forma el día trece de enero del mismo año; en tal sentido dicho auto causa agravios a esta representación social por la siguiente razón:

En fecha siete de diciembre del año dos mil, se puso a disposición de esta Autoridad al inculpado de merito a quien en fecha diez de enero del dos mil uno, se decreto a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar, resolución que fue notificada a esta Representación Social en la misma fecha; por lo que inconforme con dicha resolución se interpuso recurso de apelación en fecha trece de enero del mismo año, dentro de termino; toda vez que dicho auto fue notificado a las catorce horas del día diez de enero; por lo que el recurso de apelación fue recibido por esta Autoridad a las trece horas del día trece del mismo mes y año; en tal sentido dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que este Juzgador en forma errónea desecha el recurso de apelación causando agravio a esta Representación Social; luego entonces conforme a derecho esta Representación Social considera debió ser admitido dicho recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado a usted C. Juez, solicito:

Primero.- tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso en contra del auto de fecha quince de enero del dos mil uno; mediante el cual el juez de la causa desecha el recurso de apelación interpuesto por esta Representación Social argumentando fue interpuesto fuera de término.

Segundo.- remitir el informe respectivo al Tribunal Superior de Justicia con el fin de que estudien el presente recurso y dicten su resolución conforme a derecho corresponda.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
CD. CHETUMAL, Q. ROO, 17 DE ENERO DEL 2001.
EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL.

LIC. ROSALIA PEREZ GOMEZ.

No omito manifestar que los nombres utilizados en el presente modelo de recurso de denegada apelación son inventados, toda vez que no se pueden utilizar nombres por razones legales.

**MODELO DEL ESCRITO DE DENEGADA APELACIÓN
PRESENTADO POR LA DEFENSA**

CAUSA PENAL NÚMERO 331/01

ACUSADO: JOSE DANIEL RUIZ VALLESTEROS.

DELITO: LESIONES DOLOSAS.

ASUNTO: SE INTERPONE

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

**C. JUEZ SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Defensor de Oficio adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo y promoviendo en la causa penal número **331/2001**, que se instruye en contra de **JOSE DANIEL RUIZ VALLESTEROS**, por del delito de **LESIONES DOLOSAS**, ante Usted, comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el **RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN**, en contra del auto de fecha quince de abril del dos mil dos, mediante el cual el juez desecha el recurso de apelación interpuesto por esta Defensa contra la sentencia condenatoria de fecha treinta de marzo del año dos mil dos y notificada el mismo día, donde se condena al acusado a compurgar una pena de cuatro años de prisión; mismo recurso de apelación que interpusiera en tiempo y forma el día tres de abril del mismo año; en tal sentido dicho auto causa agravios a esta representación social por la siguiente razón:

En fecha treinta de marzo del año dos mil dos, se dictó sentencia condenatoria en contra del inculpado, resolución que fue notificada a esta Defensa de Oficio en la misma fecha; por lo que inconforme con dicha resolución se interpuso recurso de apelación en fecha tres de abril del mismo año, dentro de termino; toda vez que dicha resolución definitiva fue notificada a las doce horas del día treinta de marzo; por lo que el recurso de apelación fue recibido por esta Autoridad a las once de la mañana del día tres de abril del mismo año; en tal sentido dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que este Juzgador en forma errónea desecha el recurso de apelación causando agravio a esta Defensa y al acusado; en tal sentido conforme a derecho la defensa considera que debió ser admitido dicho recurso de apelación, ya que dicho término para interponer el recurso de apelación es de cinco días cuando se trata de sentencia y el cual corre de momento a momento, lo cual no ocurrió ya que se interpuso en tiempo la apelación referida.

Por lo expuesto y fundado a usted c. juez, solicito:

Primero.- tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso en contra del auto de fecha quince de abril del dos mil dos; mediante el cual el juez de la causa desecha el recurso de apelación interpuesto por esta Defensa argumentando fue interpuesto fuera de termino.

Segundo.- remitir el informe respectivo al Tribunal Superior de Justicia con el fin de que estudien el presente recurso y dicten su resolución conforme a derecho corresponda.

ATENTAMENTE
CD. CHETUMAL, Q. ROO, 17 DE ABRIL DEL 2002.
EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL.

LIC. JOSE MARIA CAMPOS NAVA.

No omito manifestar que los nombres utilizados en el presente modelo de recurso denegada apelación son inventados, toda vez que no se pueden utilizar nombres reales por razones legales.

CONCLUSIÓN

Se puede concluir que los medios de impugnación existentes en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, son recursos ordinarios que tienen las partes para impugnar resoluciones judiciales que se dicten contrario al derecho, por lo tanto considero que con la presente descripción de los recursos de impugnación se aportó al lector a que conozca una forma adecuada y fácil de interponer el medio de impugnación idóneo según sea el caso, en el tiempo y forma que establece la ley; así como también se dio a conocer la substanciación o trámite que se le da a cada uno de ellos ante la Autoridad competente para resolverlos; en tal sentido esta investigación fue realizada con la finalidad de que el recurrente que como se dijo puede ser el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia, el acusado o sentenciado o su defensor, tengan una garantía para recurrir un acto contrario al principio de legalidad realizado por el Juez de la causa durante el proceso penal de primera instancia, con el fin de lograr una efectividad en el resultado de las resoluciones judiciales.

Por lo tanto, con los formularios presentados se concluye la presente investigación monográfica, los cuales considero que pueden servir como base para la presentación de cualquier medio de impugnación existente en nuestro Código Procesal Penal que se pretenda presentar con el fin de impugnar una resolución contraria a la legalidad establecida en la Ley Adjetiva Penal de Quintana Roo.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES

ARELLANO WIARCO Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal (Parte General), México, Porrúa S. A., 1999.

CARNELOTTI Francisco, Derecho Procesal Civil y Penal (Colección Textos Jurídicos Universitarios), México, Pedagógica Iberoamericana, Primera Edición 1990.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Derecho Penal Mexicano (Parte General), México, Porrúa S. A. Décimo Octava Edición 1995.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, México, Porrúa S. A. Décimo Octava Edición 1995.

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México, Porrúa S. A., Trigésima quinta Edición 1995.

COLÍN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa S. A., Decimosexta Edición 1997.

DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano Teoría, Práctica y Jurisprudencia, México, Porrúa S. A., Tercera Edición 1998.

DÍAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Derecho Penal, México, Porrúa S. A., Tercera Edición 1997.

GONZALEZ BLANCO Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa S. A., Primera Edición 1978.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa S. A., Decimatercera Edición 1975.

GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano Parte General, México, Porrúa S.A., Quinta Edición 1999.

GRANADOS ATLACO José Antonio Y GRANADOS ATLACO Miguel Ángel, Teoría del Delito Antología, México, División de Universidad Abierta Facultad de Derecho UNAM, Segunda Edición 1996.

GRANADOS ATLACO José Antonio Y GRANADOS ATLACO Miguel Ángel, Teoría del Delito Instrumento Metodológico, México, División de Universidad Abierta Facultad de Derecho UNAM, Segunda Edición 1996.

HERNANDEZ LOPEZ Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado, México, Porrúa S. A., Primera Edición 1992.

HERNANDEZ PLIEGO Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa S.A., Sexta Edición 2000.

PETIT CANDAUDAP Celestino Porte, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, Porrúa S. A., Decimosexta Edición 1994.

RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, México, Porrúa S.A., 1994.

FUENTES LEGALES

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Anaya Editores 1999.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Porrúa 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL DF., México, Anaya Editores 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DF., México, Anaya Editores 1999.

CÓDIGO DE PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, México, Frontera sur, Primera Edición 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, México, Frontera sur, Primera Edición 1995.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, México, Impresora del Sur, 1999.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sexta Época, Segunda parte, XII, p. 16; XII, p. 159; p.20.